

acerca de las existencias y de las ventas de dichos artículos. Las Aduanas no despacharán ninguna importación que no esté cubierta por tal permiso.

- b) El Control tendrá facultad para prescribir la distribución de los artículos anteriores, de modo que su venta se efectúe siempre con preferencia a las empresas agrícolas e industriales o a las personas que preferentemente los necesiten, desde el punto de vista de las conveniencias de la seguridad pública, la economía del país y el interés general. Las disposiciones que comunique o publique el Control con este propósito serán obligatorias.
- c) El Control podrá fijar los precios máximos de venta de dichos artículos de modo que no excedan en más de lo debido los precios de importación e impuestos, derechos y servicios inherentes a la misma.

Art. 2.— En caso de necesidad para el Estado, las Comunidades, o los detallistas, el Control podrá incautarse de cualquier cantidad de los artículos a que se refiere el artículo anterior en manos de los importadores o vendedores al por mayor, a reserva de su pago o los precios que hayan sido fijados como máximos. Las órdenes de incautación o entrega que expida el Control por escrito y con su propia firma en estos casos, serán obligatorias.

Art. 3.— Las disposiciones del Control no estarán sujetas a ningún recurso, ni judicial ni contencioso administrativo, y sólo podrán ser revocadas o modificadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 4.— Toda violación de este Decreto se castigará con las penas que establece la Ley Nº 1655, del 5 de Marzo de 1948.

Art. 5.— El Señor Anselmo A. Paulino Alvarez queda nombrado Control para la importación, distribución y venta de los artículos a que se refiere el presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 7057 que modifica el artículo 1 del Decreto Nº 6597, del 6 de Junio de 1950.— G. O. Nº 7253, del 26 de Febrero de 1951.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 7057.

VISTO el artículo 2 de la Ley que crea el Consejo Nacio-

nal de la Tuberculosis, modificado por la Ley N° 2388, del 20 de Mayo del año en curso;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5° de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

UNICO.— Se modifica el artículo 1 del Decreto N° 6597, del 6 de Junio de 1950, publicado en la Gaceta Oficial N° 7131, para que rija del siguiente modo:

“Art. 1.— Queda reorganizado el Consejo Nacional de la Tuberculosis, para que se integre del siguiente modo: Dr. Rodolfo de la Cruz Lora, Presidente; señor César Herrera, Secretario General; señor Armando Brea, Tesorero; Dr. José A. Penzo Franco, Dr. José Ml. Rodríguez Jiménez y Dr. Héctor Read Barrera, Vocales; y Vocales ex officio, el Presidente de la Asociación Médica Dominicana, quien actuará como Vicepresidente; el Jefe del Cuerpo Médico del Ejército Nacional; y el Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad”.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, años 107° de la Independencia, 88° de la Restauración y 21° de la Era de Trujillo.

**RAFAEL L. TRUJILLO.**

Decreto N° 7058 que jubila con pensión del Estado al señor Pedro Eugenio Carrau L.— G. O. N° 7253, del 26 de Febrero de 1951.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO 7058.**

VISTA la solicitud de jubilación hecha el 6 de diciembre de 1950 por el señor don Pedro Eugenio Carrau L., Secretario de la Gobernación Provincial de Puerto Plata, quien ha servido por más de 25 años en diversos Ramos de la Administración Pública;

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado, N° 1316, del 29 de diciembre de 1946;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3° de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación al señor Don Pedro Eugenio Carrau L., y se le asigna una pensión del Estado de sesenta y seis pesos oro (RD\$66.00) mensuales.